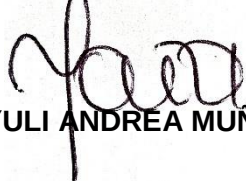


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 17 de noviembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 491

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00245-00
DEMANDANTES: JEFFERSON GARCÍA AGUILAR
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRESCENCIA VÉLEZ Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

La apoderada de la parte demandante en el mentado escrito indica que el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, fue expedido el 24 de septiembre de los corrientes, que por consiguiente cuenta con 15 días de vigencia a la fecha de presentación de la demanda, manifestación que es indiscutible, sin embargo, lo que este Despacho debió indicar ciertamente, es que el documento anexo con el N° 7122-850455-32741-0, denominado CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, es el que se encuentra expedido el 3 de marzo de 2021, y debe contar con fecha de expedición no superior a un (1) mes, por análoga aplicación del artículo 468 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, es necesario precisar y como es sabido, es deber del Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el trámite procesal (art. 42-12 y 132 C.G.P), como ciertamente acaecería en el evento sub-judice, por tanto, al establecerse que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos formales de que trata el artículo 82 de la citada obra procedimental, el despacho considera pertinente inadmitir nuevamente la demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este auto, subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

De otro lado, dentro de las causales de inadmisión se encontraba que el documento anexo a la demanda, “liquidación oficial de impuesto predial” era completamente ilegible, este se allego nuevamente y se constató el avalúo del predio en litigio y, en consecuencia, este Despacho es competente para conocer por razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por **ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P. Advirtiéndolo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

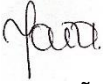
P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **125** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA